

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

RAD.110013103004202200018

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

El apoderado judicial del demandado propuso como excepciones previas las que denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", regulada en el art. 100 numeral 5º y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", prevista en el numeral 9º ibidem.

Sustenta la primera excepción señalando que, debe indicarse que el Art. 90 del C. G. del P. nos señala los requisitos que debe reunir todo proceso, en el numeral 11 nos dice que "Los demás que exija la ley", a su vez el Parágrafo Primero del Art. 590 ibidem, indica que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Que conforme lo anterior el demandante debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la Conciliación Prejudicial, situación que no ocurrió en el momento de ser sometido a reparto el presente proceso, momento en el cual tampoco se pidió el decreto de medidas cautelares. No fue entonces intención inicial del demandante la presentación de solicitud de medidas cautelares, dicha solicitud únicamente sobrevino al ser solicitado el requisito de procedibilidad. Teniendo en cuenta lo anterior y además el recurso que se presenta junto a este escrito, frente al auto que decretó las medidas cautelares, no se acredita el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales para la presentación de la demanda, por lo cual debe ser declarada prospera la presente excepción.

Frente al segundo medio exceptivo propuesto aduce que, como puede comprobarse con los certificados de representación legal de la empresa demandante aportados como anexos a la demanda, en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2014 hasta el 28 de mayo de 2019 se encontraban nombrados en calidad de REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES, además del demandado, los señores ROJAS ACERO JUAN CARLOS y RODRIGUEZ ROMERO DIEGO MAURICIO.

Agrega que el art. 61 del C. G. del P. indica que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En calidad de REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES las dos personas nombradas anteriormente tenían las mismas facultades que el demandado ROBAYO CARREÑO ANDRES EDUARDO, razón por la cual deben estos ser vinculados formalmente al presente proceso, teniendo en cuenta además que no se encuentra prueba alguna respecto a la Rendición de Cuentas de estas personas, la que apruebe en el presente proceso cobijaría también su actuar frente a la empresa en su calidad de REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES. Conforme lo anterior debe ser integrado de manera amplia el contradictorio al conformarse un Litisconsorcio necesario, teniendo el despacho que decidir respecto a las cuentas que debieran también presentar ROJAS ACERO JUAN CARLOS y RODRIGUEZ ROMERO DIEGO MAURICIO, atendiendo además a que no se aportó soporte alguno de que dichas personas en su calidad de representantes legales hayan rendido cuentas en los periodos que ostentaron ese cargo.

El apoderado actor descorre el respectivo traslado en los términos del escrito que milita en el pdf 02 de esta encuadernación.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como "finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión".

Se tiene establecido en el parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P., que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, tenemos que, si bien en el escrito de demanda presentado inicialmente no se realizó solicitud de medida cautelar, como tampoco se acreditó haberse surtido el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que luego de haberse inadmitido el apoderado de la actora realizó la solicitud de medidas cautelares, por lo que no era menester agotar el requisito de previo a formular la demanda, como mal lo aduce el apoderado del demandado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda y su subsanación constituyen una sola pieza procesal, es decir una unidad jurídica, claramente al haberse elevado petición de medidas cautelares al subsanar el libelo genitor no era menester que se acreditara el agotamiento del

requisito referido, ello conforme a lo señalado en la norma en comento, por lo tanto, este medio exceptivo no resulta prospero.

Ahora bien, en lo atinente al segundo medio exceptivo propuesto, ha de decirse que tampoco encuentra el despacho que las razones esgrimidas por el opugnante tengan vocación de prosperidad, en tanto que, si bien únicamente se dirigió la demanda en contra de un administrador en particular de la sociedad, es claro que debe ser este quien debe responder personalmente por sus actos en atención a que la rendición de cuentas en el sub examine es individual y fue dirigida para quien la actora considera debe rendir cuentas. Más si tiene en cuenta que la obligación de rendir las pedidas por el actor es personal y no conjunta, como mal lo pretende el profesional que representa al demandado, pues de haberlo considerado muy seguramente hubiera dirigido la demanda contra los demás, pues según considera la actora fue únicamente el demandado quien desbordo sus atribuciones, facultades y obligaciones pecuniarias como administrador por acción u omisión.

Y siendo entonces la obligación del administrador de carácter individual y personal no puede ni por asomo pretenderse que se vincule como accionados obligatorios a otras personas distintas, incluso así hubiera la representación legal supletoria en el mismo periodo en el que se le piden al demandado cuentas

Colofón de lo expuesto y sin más consideraciones se han de declarar no probadas y por lo tanto imprósperos los medios exceptivos propuestos por el demandado, como a continuación se dispone.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

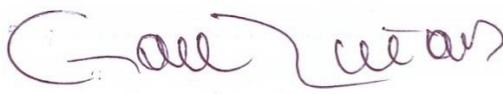
1º.- Declarar no probada las excepciones previas formuladas

por el demandado denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

2º.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/cte.- Liquidense.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

